

RAD. 110013103004202000052
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D. C. 121 ABR. 2022

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA VARGAS, como apoderado judicial de la demandada BLANCA NERY ZAPATA ZAPATA, en los términos del poder conferido.

El apoderado judicial de la demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de noviembre del 2021, por medio del cual se decretó la venta del inmueble objeto de este proceso.

Sostiene el recurrente que en este asunto existen irregularidades que deben ser saneados, como lo son, el reconocimiento de la demandada y publicidad de la demanda.

REPOSICION SUBS. APELACION

Manifiesta que la señora Blanca Nery Zapata fue notificada a través de emplazamiento, que se le designó un curador para que la representara aunque la parte demandante no hubiere acreditado en debida forma la notificación de que trata el art. 291 y 292 del Código General del Proceso; que en la misma providencia se indica que el apoderado a quien la demandada le confirió mandato no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda lo cual no es real porque a través del correo electrónico del despacho el día 29 de septiembre del 2021, solicitada al despacho se remitiera a través de ese medio el traslado de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante, descurre traslado afirma que la notificación que concierne al art. 292 del CGP. se llevó a cabo y no fue posible realizarla y que prueba de ello son las certificaciones aportadas; que la contestación realizada por el curador ad litem en fecha 28 de septiembre del 2021 se debe dejar en firme por haberse efectuado en términos legales por el auxilia pues para dicho momento la demandada no tenía representación judicial.

Manifiesta que la señora Blanca Nery Zapata fue notificada a través de emplazamiento, que se le designó un curador para que la representara aunque la parte demandante no hubiere acreditado en debida forma la notificación de que trata el art. 291 y 292 del Código General del Proceso; que en la misma providencia se indica que el apoderado a quien la demandada le confirió mandato no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda lo cual no es real porque a través del correo electrónico del despacho el día 29 de septiembre del 2021, solicitada al despacho se remitiera a través de ese medio el traslado de la demanda.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la demanda se dirigió contra Blanca Nery Zapata Zapata para obtener la venta en pública subasta del inmueble del cual son condueñas con la aquí demandante Luz Estella Zapata Zapata ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. en la fecha 3 de noviembre del 2021, por medio del cual se decretó la venta del inmueble objeto de este proceso. El apoderado judicial de la parte demandante, descurre traslado afirma que la notificación que concierne al art. 292 del CGP. se llevó a cabo y no fue posible realizarla y que prueba de ello son las certificaciones aportadas; que la contestación realizada por el curador ad litem en fecha 28 de septiembre del 2021 se debe dejar en firme por haberse efectuado en términos legales por el auxilia pues para dicho momento la demandada no tenía representación judicial.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen

RAD. 110013103004202000052
REPOSICION SUBS. APELACION

calle 69 Bis, N° 99-37 identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-601200.

En el acápite de notificaciones se indicó como dirección de la demandada, la Calle 69 Bis N° 99-37 de Bogotá, que como se observa es la misma del inmueble objeto de venta.

En fecha 7 de octubre del 2020, se realizó el trámite para citación de notificación personal conforme el art. 291 del CGP y se obtuvo como resultado *"la persona a notificar si reside o labora en esta dirección"* -fl. 89-

Según certificación del 22 de octubre del 2020 se realizaron visitas a la misma dirección de notificación los días 19 y 22 de octubre del 2020 y no se encontró quien recibiera la correspondencia. -fl. 93-

Conforme certificación del 11 de febrero del 2021 se realizaron visitas los días 8 y 11 de febrero del 2021 al predio donde se notifica a la demandada y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información. -fl. 107-

Ante los varios intentos de notificación de la demandada en Calle 69 Bis N° 99-37, a pedido del actor se ordenó el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto por el art. 108 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 porque el proceso no podía permanecer inactivo dada la reiteración de no encontrarse alguna persona en el predio que recibiera la notificación, más cuando no se arrimó correo electrónico para surtirla a través de dicho medio. -fl. 122-

En fecha 4 de junio del 2021 se realizó por parte de la secretaria de este despacho el emplazamiento en el registro nacional de emplazados de la demandada Blanca Nery Zapata Zapata -fl. 125-

Mediante providencia del 7 de septiembre del 2021, ante la no comparecencia de la demandada, se le designó curador ad litem para que asumiera la defensa judicial de la accionada, siendo que de la terna designada se notificó a uno de ellos el 22 de septiembre del 2021, según acta visible a folio 144.

Ante los varios intentos de notificación de la demandada en Calle 69 Bis N° 99-37, a pedido del actor se ordenó el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto por el art. 108 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Ciertamente, el 29 de septiembre del 2021, a través de correo electrónico el Dr. CAMILO ANDRES GARCIA allegó poder conferido por la demandada para este asunto e indicó que según la consulta del proceso se encuentra posesionado el curador ad litem para su representación, **lo que según su dicho no se encuentra trabada la litis**, por lo que solicita se autorice que en el término faltante de traslado al curador se le otorgue a dicho

Mediante providencia del 7 de septiembre del 2021, ante la no comparecencia de la demandada, se le designó curador ad litem para que asumiera la defensa judicial de la accionada, siendo que de la terna designada se notificó a uno de ellos el 22

RAD: 110013103004202000052**REPOSICION SUBS. APELACION**

apoderado para contestar la demanda en nombre de su representada.

Yerra en su apreciación el señor apoderado de la demandada afirmando que la controversia no se encontraba trabada con su representado como quiera que la Litis se traba desde el momento en el cual al accionado le es impuesto el auto admisorio de la demanda, bien personalmente o a través de su apoderado o del curador ad litem que se le haya designado; previo su emplazamiento, por lo que en el Sub lite, una vez fue notificado el referido auxiliar de la justicia la litis ya se encuentra trabada.

Si pretendía la parte demandada contestar la demanda por ante su apoderado judicial ha debido presentar su escrito correspondiente dentro del resto del termino de traslado no transcurrido para contestar la demanda luego de notificado el curador y acercarse previamente a la sede judicial del despacho como quiera que desde el 1º de septiembre del 2021 no hay restricción para acceder a la instalaciones para revisar el expediente que aún no se encontraba digitalizado. Y siendo que el correo por medio del cual remitió el poder otorgado por la demandada se hizo el 29 de septiembre del 2021 sin que ello interrumpa ni suspenda el proceso ni el termino de traslado que ya estaba corriendo al notificarse al Curador del auto admisorio no era procedente correr de nuevo otro traslado como lo pretende el censor ni configura ninguna de las causales anulatorias previstas por la ley procesal.

Así las cosas, en este asunto no hay lugar a revocatoria del auto que decreto la venta, como quiera que se respetó el debido proceso y los términos procesales.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

concurrió para contestar la demanda luego de notificado el curador y acercarse previamente a la sede judicial del despacho como quiera que desde el 1º de septiembre del 2021 no hay

RESUELVE:

restricción para acceder a la instalaciones para revisar el expediente que aún no se encontraba digitalizado. Y siendo que el correo por medio del cual remitió el poder otorgado por la demandada se hizo el 29 de septiembre del 2021 sin que ello interrumpa ni suspenda el proceso ni el termino de traslado que ya estaba corriendo al notificarse al Curador del auto admisorio no era procedente correr de nuevo otro traslado como lo pretende el censor ni configura ninguna de las causales anulatorias previstas por la ley procesal.

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 3 de noviembre del 2021.

2. **Se concede el recurso de apelación** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto Devolutivo.

En consecuencia, el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la digitalización de los folios 34 a 38, 82, 89 en adelante del cdno 1, incluido este proveído, en el término legal so pena de ser declarado desierto.

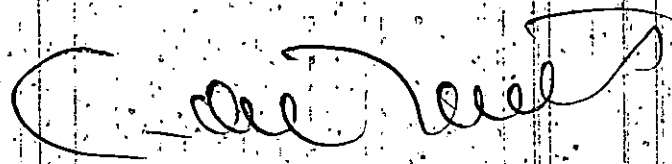
RESUELVE:

RAD. 110013103004202000052
REPOSICION SUBS. APELACION

3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322 num. 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32

Hoy 22 ABR. 2022

El Srío.



RUTH MARGARITA MIRANDA P.

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

El Srío.

RUTH MARGARITA MIRANDA P.